



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. (621/000032)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 35
Núm. exp. 121/000035)

ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 24 de abril de 2013.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Al Anejo 1 Punto 9. Industrias Alimentarias y Explotaciones Ganaderas.

Añadir al final del punto ii, del apartado b del punto 9.1, lo siguiente:

«o en turnos inferiores a 12 h/día»

JUSTIFICACIÓN

En esta modificación se ha introducido el factor estacionalidad elevando el umbral de capacidad de producción a 600 toneladas día en los casos de funcionamiento no superior a 90 días consecutivos, lo cual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 3

es razonable ya que esta Ley tiene su objeto en evitar o cuando no sea posible, reducir y controlar, la contaminación del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, y los esfuerzos deben concentrarse en aquellas actividades que realmente supongan un riesgo.

Dado que se ha tenido en cuenta las condiciones de estacionalidad que pueden darse para adecuar el umbral de capacidad de producción al impacto medioambiental que realmente supone, se debe tener en cuenta que determinadas industrias por la necesidad de optimizar las operativas de producción tienen un alto nivel de capacidad productiva ociosa, por lo que realizan la planificación ajustando los turnos y los tiempos de producción de tal forma que las empresas puedan continuar siendo competitivas, realizando la producción en un turno de 12 horas/día. Asimismo, esta circunstancia, de exceso de capacidad productiva, se ha visto agravada por la crisis actual que ha derivado en una significativa reducción de la demanda por lo que las empresas industriales se encuentran actualmente sobredimensionadas, siendo su impacto en el medio menor del previsto según la capacidad productiva instalada.

Teniendo en cuenta por tanto que la producción real de estas industrias es inferior a la capacidad de producción instalada y por consiguiente los impactos de la misma son efectivamente inferiores, se solicita incluir este supuesto incrementando el umbral de aplicación de la Ley a 600 toneladas/día en empresas que funcionen con turnos inferiores a 12 h/día.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 11 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 24 de abril de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo en el número Seis del apartado 5 del artículo primero que queda redactado como sigue:

«Cuando se conceda una exención temporal en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado, la autoridad competente informará al público, en todo caso a través de Internet, de la decisión, de la duración de la exención y de las medidas adoptadas para garantizar la seguridad y la salud de la población».

MOTIVACIÓN

Se pretende garantizar, como mínimo, la transparencia cuando se conceda la exención temporal de los requisitos del establecimiento de unos valores límites de emisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del punto 2 del artículo 10 del apartado ocho que queda redactado como sigue:

«El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente otorgue la autorización ambiental integrada, que deberá realizar en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial.»

MOTIVACIÓN

Se elimina el silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una letra g) en el artículo 12º.1 del apartado diez del artículo primero, con la siguiente redacción:

«g) Las solicitudes de permiso deberán contener, además, un resumen comprensible para el profano en la materia de todas las indicaciones especificadas en el apartado 1.»

MOTIVACIÓN

Inclusión del último párrafo del artículo 12.1 de la Directiva 1010/75/UE.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 5

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo primero que queda redactado como sigue:

«Once. El artículo 14 se modifica en los siguientes términos:

“Artículo 14. Tramitación.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la revisión y actualización o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.

Las Administraciones públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el párrafo anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos de conformidad con lo previsto en el artículo 23. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el anejo 4.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se debe explicitar que las Administraciones Públicas también promoverán la participación real de las personas interesadas cuando se produzcan modificaciones substanciales en las instalaciones y no sólo cuando se trate de nuevas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 19.2 del apartado trece, artículo primero.

MOTIVACIÓN

Se elimina el silencio positivo del informe del organismo de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 19.3 del apartado trece, artículo primero.

MOTIVACIÓN

Se elimina el silencio positivo del informe del organismo de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 1º de la letra i) del apartado 1 del artículo 22 modificado en el apartado dieciséis del artículo primero, que queda redactado sigue:

«1º Información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado en la letra e), con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones, y otros datos solicitados que permitan al órgano competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización; y»

MOTIVACIÓN

Garantizar que la autoridad competente recibe las especificaciones meteorológicas que le permitan disponer de una información necesaria.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado veintiocho del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«Veintiocho. Se deroga la disposición adicional segunda.»

MOTIVACIÓN

La disposición adicional primera debe mantenerse ya que posibilita la colaboración de las Comunidades Autónomas para la coordinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado doce bis al artículo primero, que redactado como sigue:

«Doce (bis). Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado como sigue:

“1. Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días. El expediente será accesible al público a través de una página web institucional. Se hará mención expresa a la información que ha quedado exenta de publicidad por razones de confidencialidad.”»

MOTIVACIÓN

Garantizar la utilización de las nuevas tecnologías para que los expedientes sean públicos.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintitrés (nuevo). Se crea un nuevo artículo 28 bis dentro del capítulo III de coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental con la siguiente redacción:

“28 bis (nuevo). Autorización Ambiental Integrada y Sistemas de Gestión Ambiental verificados según el Reglamento EMAS.

En relación con aquellas actividades e instalaciones para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental verificados externamente mediante EMAS, las comunidades autónomas establecerán las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 8

normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de adaptación y de sus sucesivas revisiones y actualizaciones.”»

MOTIVACIÓN

Se introduce un nuevo artículo específico sobre aquellas actividades e instalaciones para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental verificados externamente mediante EMAS.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo segundo que queda redactado como sigue:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El apartado 8 del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, queda modificada de la siguiente manera:

“8. Las autorizaciones previstas en este artículo se concederán por un plazo máximo de 8 años, pasado el cual se renovarán automáticamente por períodos sucesivos. Todas las autorizaciones se inscribirán por la Comunidad Autónoma en el registro de producción y gestión de residuos.”»

MOTIVACIÓN

El redactado del proyecto implica que el plazo de vigencia de la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos de las instalaciones a las que resulte de aplicación la Ley 16/2002 pueda ser superior al de aquellas instalaciones que no están bajo el ámbito de aplicación de la misma, cuando el impacto ambiental de las primeras es superior al de éstas últimas. Por ello, se propone la eliminación del texto que menciona que el plazo de vigencia de la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos de las instalaciones a las que resulte de aplicación la Ley 16/2002 coincidirá con el de la autorización ambiental integrada.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2013.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto dos del Artículo primero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Dos. Se modifica el encabezamiento, así como los apartados a), e), g), j), l), ñ) y p), y se añaden los nuevos apartados q) a z) en el artículo 3, en los siguientes términos:

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, y sus reglamentos de desarrollo, se entenderá por:

a) "Autorización ambiental integrada": la resolución escrita del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

Será igualmente, la resolución del órgano competente de la comunidad autónoma mediante la cual se establezcan las condiciones de funcionamiento de las instalaciones en las que se realicen una o más operaciones de tratamiento de residuos, independientemente de que la actividad sea desarrollada por el titular de la instalación o por un operador en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el concepto de autorización ambiental integrada debe aclarar el régimen autorizador en el caso de que la nueva figura de gestor-operador de residuos se dé en una instalación IPPC. Esta figura ha sido introducida por la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados, la autorización de gestor-operador es una autorización no vinculada a ninguna instalación sino válida para todo el estado, y por lo tanto, resulta necesario que las exigencias ambientales de la instalación queden reflejadas en el ámbito de la autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del punto ocho del Artículo primero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«5. Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, siempre y cuando se hubiesen contemplado para la actividad en cuestión, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa sobre esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de aplicación de la ley (anexo I) hay sectores, como por ejemplo el químico, para los que no se concreta una capacidad para su incorporación al mismo, sino que el propio desarrollo de la actividad

directamente conlleva su inclusión en el ámbito de aplicación. Con la redacción del artículo 10.5 en los términos del Proyecto, que prevé que una modificación que por sí sola entra en el ámbito de aplicación de la Ley sea una modificación sustancial, se elimina para estos sectores la posibilidad de realizar una modificación no sustancial. Por lo tanto, resulta conveniente que se recojan criterios cuantitativos para estos sectores o, en su defecto, se señale la posibilidad de establecer en el futuro dichos criterios.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto trece del Artículo primero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Trece. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Informe del organismo de cuenca.

1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

2. El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante. Este informe deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en el registro de la correspondiente confederación de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria.

Este plazo no se verá afectado por la remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisibles el vertido y, consecuentemente, impidiere el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.”»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de lo comentado anteriormente, no resulta coherente mantener el plazo de seis meses del que actualmente disponen las confederaciones para emitir su informe. En este sentido, se propone que dicho plazo sea reducido de seis a tres meses.

Asimismo, debe señalarse que puesto que el Proyecto de Ley prevé, tanto para las instalaciones cuya autorización debe ser revisada, como para las que se incorporan al ámbito de aplicación de la Ley, plazos muy inferiores a los establecidos en su momento en la Ley 16/2002 para las instalaciones existentes no resulta lógico mantener el plazo de seis meses previsto en aquella norma.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto catorce del Artículo primero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto redactará una propuesta de resolución ajustada al contenido del artículo 22, que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos y decidirá sobre el resto de informes y sobre las cuestiones planteadas, en su caso, por los solicitantes durante la instrucción, así como, las resultantes del periodo de información pública.

Una vez redactada la propuesta de resolución se dará trámite de audiencia al solicitante para que en un plazo de diez días formule cuantas observaciones estime oportunas en relación con su contenido.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la redacción del borrador de la autorización ambiental integrada incorporando las exigencias sea previa al trámite de audiencia, permitiendo así una mayor garantía de los derechos del administrado puesto que le permite conocer los condicionantes que se le van a imponer. Asimismo, el plazo para la autorización se reduciría al sustituir los plazos consecutivos de trámite de audiencia y redacción del borrador actuales.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecisiete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto diecisiete del Artículo primero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Diecisiete. Se incluye un nuevo artículo 22 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 22 bis. Cierre de la instalación.

1. Sin perjuicio del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el órgano competente establecerá las condiciones de la autorización ambiental integrada para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes apartados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 12

2. Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate, y comunicará al órgano competente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe base mencionado en el artículo 12.1.f), el titular tomará las medidas adecuadas para restablecer el emplazamiento al estado reflejado en dicho informe o, cuando esto no sea posible, a una situación que lo haga compatible con el uso al que ha estado destinado, siguiendo las normas del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

Sin perjuicio del párrafo primero, tras el cese definitivo de las actividades y cuando la contaminación del suelo y las aguas subterráneas del emplazamiento cree un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente debido a las actividades llevadas a cabo por el titular antes de que la autorización para la instalación se haya actualizado, y teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada, el titular adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta el uso al que ha estado destinado, el emplazamiento ya no cree dicho riesgo.

3. Cuando no se exija al titular que elabore el informe base, una vez producido el cese definitivo de actividades, adoptará estas medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta el uso al que ha estado destinado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.»»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de la Comunidad Autónoma se aprobó la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo que regula un procedimiento de declaración de calidad del suelo que se debe tramitar cuando, entre otras circunstancias, se produzca el cese de una actividad potencialmente contaminante del suelo. En este sentido, es la declaración de calidad del suelo que emite el órgano ambiental la que señala las medidas a adoptar.

Esta normativa, al igual que distintas normativas aprobadas en esta materia por otros estados miembros, se basa en un modelo de evaluación de riesgos que no requiere necesariamente de un restablecimiento al estado inicial del suelo, por lo que debe reflejarse esta circunstancia en el texto del Proyecto de Ley.

Además, el texto tal y como está redactado, contraviene las previsiones de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en cuanto que en su artículo 36.2 afirma lo siguiente: La recuperación de los costes de descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.

Esto significa que no puede requerirse al causante que asuma los costes de descontaminación para un uso más sensible (por ejemplo residencial) que el que tenía el suelo cuando se contaminó (industrial). Sin embargo, en este Proyecto de Ley se exige al titular de la actividad tomar medidas teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado (artículo 22 bis, apartados 2 y 3).

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto veintiuno del Artículo primero, cuya redacción queda de la siguiente forma:

«Artículo 26. Actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos.

[...]

8. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea... del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el cual actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El calendario de las consultas bilaterales será negociado por el citado órgano ambiental previa consulta a los órganos ambientales competentes de las Comunidades Autónomas afectadas. Dicho calendario fijará las reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales autonómicas afectadas y aquellas personas que puedan resultar significativamente afectadas puedan manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

El citado órgano ambiental incluirá al menos un representante por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un procedimiento que responda más ajustadamente a la distribución de competencias vigente entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, garantizando así la participación efectiva de éstas cuando su medio ambiente se vea afectado por las emisiones de una instalación transfronteriza, y que sea equivalente al establecido para el caso de afección a otro Estado miembro de la Unión Europea por una instalación sita en el territorio de una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto treinta del Artículo primero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Treinta. Se añaden tres disposiciones transitorias con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria primera. Actualización de las autorizaciones ambientales integradas.

1. El órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo, en su caso, las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014.

Con posterioridad, las revisiones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 julio, y para aquellas instalaciones de combustión acogidas a los mencionados mecanismos de flexibilidad incorporando las prescripciones que en estos mecanismos se estipulen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 14

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero, se considerarán actualizadas las autorizaciones actualmente en vigor que contengan prescripciones explícitas relativas a:

- a) Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes;
- b) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas;
- c) En caso de generación de residuos, la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4.1 b);
- d) En su caso, el informe mencionado en el artículo 12.1 f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que deberá ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación;
- e) Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales;
- f) En su caso, los requisitos de control sobre suelo y aguas subterráneas;
- g) Cuando se trate de una instalación de incineración o coincineración:
 - Los residuos que trate la instalación relacionados según la Lista Europea de Residuos; y
 - Los valores límite de emisión que reglamentariamente se determinen para este tipo de instalaciones.

Estas autorizaciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, dejando constancia de su adaptación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre.

El público tiene derecho a acceder a la actualización de las autorizaciones ambientales integradas, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.

3. Las autorizaciones que a la entrada en vigor de esta norma no incluyan las prescripciones mencionadas en el apartado anterior, deberán ser actualizadas antes del 7 de enero de 2014. El órgano competente exigirá al titular de la instalación la acreditación del cumplimiento de las mencionadas prescripciones, necesarias para actualizar su autorización. Tras este procedimiento, se publicará la autorización ambiental integrada actualizada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

4. Todas las instalaciones cuyas autorizaciones hayan sido actualizadas de acuerdo a los anteriores apartados deberán estar cubiertas por un plan de inspección en los términos que reglamentariamente se establezca.»»

Conforme a la propuesta señalada anteriormente deben corregirse las referencias a los artículos que son objeto de modificación en el Preámbulo del Proyecto de Ley. De esta manera, donde dice:

2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las autorizaciones ambientales integradas concedidas hasta la fecha por el Órgano ambiental de acuerdo a la normativa en vigor recogen los contenidos establecidos en materia de aguas y suelos actualmente por la Directiva de Emisiones Industriales, por lo que no requieren de la actualización prevista en el párrafo primero de esta disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto, después del punto doce del Artículo primero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Trece. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

Una vez completada la documentación y abierto el período de información pública citado en el artículo anterior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá copia del expediente a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, que deberán emitir su informe en un plazo de quince días.

En el caso de que se registren alegaciones u observaciones durante el período de información pública, una vez culminado el mismo, se remitirán las mismas a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia a fin de que se ratifiquen en su informe anterior o, en su defecto, señalen aquellos aspectos que estimen oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a que en la mayoría de las tramitaciones no se registran alegaciones, es necesario analizar la posibilidad de reducir en un mes el tiempo que se requiere para la concesión de la autorización si se unifican los trámites de información pública y de solicitud de informes a los organismos competentes. En todo caso, se salvaguarda la posibilidad de que en el caso de que se presenten alegaciones las mismas se remitan al organismo competente para que las tome en consideración y, en su caso, modifique su informe. Esto permitiría no solo acortar los plazos, sino hacer viable el plazo de nueve meses establecido para completar el proceso de autorización. Así se propone reducir de treinta a quince días el plazo establecido para que los organismos competentes emitan sus informes, posibilitando realizar de manera simultánea los trámites señalados anteriormente. En todo caso, para que esta modificación sea efectiva para las instalaciones nuevas y las modificaciones sustanciales sería necesario actualizar en los mismos términos la normativa de EIA.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto al Artículo primero, pasando a ser el punto catorce y quedando su redacción de la siguiente forma:

«Catorce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones.

No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 16

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este artículo tiene como finalidad reducir el tiempo establecido para la remisión de los informes de los ayuntamientos de treinta a quince días y, de esta manera, hacer viables los nueve meses como plazo establecido para completar el proceso de autorización.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del Preámbulo, que tendrá la siguiente redacción:

«Preámbulo.

La tarea de los poderes públicos en el Derecho medioambiental español obliga, desde la propia Constitución, a que éstos intervengan para garantizar la calidad de vida y un uso racional de los recursos, teniendo como fundamento último el derecho a la vida y a la protección de la salud. En este sentido, la prevención es uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental. Su objetivo consiste en evitar la contaminación desde el origen antes de que sea necesaria la minimización de sus efectos o la restauración de recursos afectados. Por esta razón, la política ambiental española de acuerdo con los sucesivos programas de la Unión Europea sobre medio ambiente, ha insistido en la importancia crucial de este principio de prevención, así como el principio de “quien contamina paga”, como bases para evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación derivada de las actividades industriales. Por otra parte, resulta apropiado facilitar un enfoque integrado del control de las emisiones de dichas actividades a la atmósfera, el agua o el suelo, que otorgue una protección al medio ambiente en su conjunto, de manera que se evite la transferencia de contaminación de un elemento o recurso natural a otro. Por último, se ha de señalar que las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de las instalaciones industriales que los emiten, contribuyen al cambio climático y por tanto, los poderes públicos tienen también por este motivo la obligación de evitar, reducir y si es posible eliminar dichas emisiones contaminantes.»

MOTIVACIÓN

Es necesario reforzar en el preámbulo la raíz constitucional de la protección del medio ambiente así como incorporar el cambio climático como factor que justifica aún más la necesidad de que los poderes públicos procuren eliminar, evitar o reducir las formas de contaminación que contribuyen al mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo Primero, apartado Cuatro.

Se propone la modificación del apartado Cuatro del artículo Primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se propone la adición de una nueva letra b) bis en los siguientes términos:

“b) bis Cumplir las obligaciones de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental AI inherente a la actividad, de conformidad con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental.”»

MOTIVACIÓN

Entre las obligaciones de los titulares de las instalaciones debe constar de modo expreso la de disponer de garantías suficientes para hacer frente a eventuales responsabilidades por daños ambientales.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cinco de dicho artículo.

MOTIVACIÓN

Con la intención de perseguir la máxima eficacia de la Ley en la prevención de la contaminación, se considera que la Ley no debe contemplar supuestos que puedan permitir fijar valores límite de emisiones menos estrictas. Los motivos para poder contaminar más con el pretexto de condicionantes económicos estarán siempre presentes y no pueden constituir una excepción permanente a la aplicación de los límites de emisión.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 18

Se propone la modificación del apartado seis del artículo Primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis. El artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 8. Información, comunicación y acceso a la información.

1. La Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución, así como sobre la publicación de cualesquiera conclusiones relativas a las MTD, nuevas o actualizadas, poniendo además dicha información a disposición del público interesado.

2. Cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada y actualizada sobre:

a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas;

b) Las principales emisiones y los focos generadoras de las mismas;

c) Las autorizaciones ambientales integradas concedidas, con el contenido mínimo establecido en el anexo IV del Real Decreto 50812007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas;

d) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

3. Los titulares de las instalaciones comunicarán, al menos una vez al año a las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y los procedimientos empleados para evaluar las mediciones, y en todo caso la información incluida en el artículo 22.1.i).

4. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente con una periodicidad mínima anual la siguiente información:

a) La relativa a las letras a) y b) del apartado segundo, a efectos de la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes PRTR-España y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y

b) Los anejos a los condicionados de las autorizaciones otorgadas a las instalaciones en virtud del artículo 7.5 que documentan los motivos por los que se establecen valores límite de emisión menos estrictos.

5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, habilitará un puntos de acceso electrónico donde publicará toda aquella información regulada en este artículo de la que disponga, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 2712006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.”»

MOTIVACIÓN

En el apartado 3 se sustituye la notificación por la comunicación, ya que según la Ley 30/1992, son las Administraciones las que notifican a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses.

La Administración General del Estado, por transparencia y de acuerdo a una deseable proactividad en la puesta a disposición de información de interés público, deben estar obligadas de publicarla en un sitio web sin necesidad de que haya una solicitud previa.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dieciocho del artículo Primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Dieciocho. Se modifica el artículo 23 quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Notificación y publicidad.

1. El órgano competente para otorgar de la autorización ambiental integrada notificará la resolución de otorgamiento, modificación y revisión a los interesados, y comunicará al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido un informe vinculante y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta Ley.

2. El público tiene derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus posteriores modificaciones y revisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

3. Las Comunidades Autónomas darán asimismo publicidad, al menos, en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado o revisado las autorizaciones ambientales integradas.

4. Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado sustancialmente o revisado las autorizaciones ambientales integradas. Además, pondrán a disposición del público, entre otros a través de los puntos de acceso electrónico o por cualesquiera otros medios que lo hagan accesible, al menos la información a la que se refieren a las letras a), b), e) y f):

a) El contenido de la resolución, incluidas una copia de la autorización ambiental integrada, y de cualesquiera condiciones y adaptaciones posteriores.

b) Una memoria en la que se recojan los motivos en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta.

c) El título de los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación o actividad.

d) El método utilizado para determinar las condiciones de la autorización contempladas en el artículo 22, incluidos los valores límite de emisión en relación con las mejores técnicas disponibles y los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.

e) Cuando se conceda una exención en virtud del artículo 7, apartado 5, los motivos concretos de tal exención basados en los criterios establecidos en el citado apartado, y las condiciones impuestas.

f) Información sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades, con arreglo al artículo 22 bis.

g) Los informes de inspección medioambiental en un plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ.

h) Los resultados de la medición de las emisiones exigidos con arreglo a las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, y que obren en poder del órgano competente.”»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 se distingue la notificación, que ha de realizarse al interesado, de una comunicación, que no necesitaría de los requisitos de la notificación, para las demás administraciones.

Por otro lado, en coherencia con la propuesta de modificación del apartado ocho del artículo primero, se considera que las Administraciones implicadas, por transparencia y de acuerdo a una deseable proactividad en la puesta a disposición de información de interés público, deben estar obligadas de publicarla en un sitio web sin necesidad de que haya una solicitud previa.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinte**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veinte del artículo Primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Veinte. Se modifica el artículo 26, que pasa a ser el artículo 25, quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 25. Revisión de la autorización ambiental integrada.

1. A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

2. En un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que:

- a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en particular, del artículo 7; y
- b) La instalación cumple las condiciones de la autorización.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.

3. Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones relativas a las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

4. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada será revisada de oficio cuando:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.
- e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3.
- f) Por cualquier otra causa no prevista en este apartado que, de forma expresa y motivada, sea valorada por el órgano competente.

5. El procedimiento de revisión podrá asimismo iniciarse a instancia de parte, previa denuncia de un interesado, por concurrir alguna de las causas de revisión de oficio previstas en el apartado anterior. La denuncia será interpuesta ante el órgano competente, quien deberá valorar la concurrencia de las causas alegadas y notificar su respuesta al denunciante en un plazo de treinta días a partir de su presentación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 21

6. La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización y se tramitará por el procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

El procedimiento de revisión tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 26 cuando se refiera a instalaciones cuya actividad pudiera causar efectos negativos significativos intercomunitarios o transfronterizos.»»

MOTIVACIÓN

Se incorpora un nuevo apartado 5, con un supuesto de revisión a instancias de una denuncia para la revisión de las autorizaciones. Con ello se aumentan las garantías de cumplimiento de los requisitos de la autorización ambiental integrada.

Por el mismo motivo, se valora necesario incorporar un supuesto abierto de revisión, que puede valorar el órgano competente para iniciar una revisión en casos justificados.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Veintiuno.

Se propone la modificación del apartado Veintiuno del artículo Primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Veintiuno. Se da una nueva redacción al artículo 27, que pasa a ser el artículo 26, y que queda en los siguientes términos:

“Artículo 26. Actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos.

1. En el supuesto de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma constate que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otra Comunidad Autónoma, o cuando así lo solicite otra Comunidad Autónoma, se remitirá una copia de la solicitud a dicha Comunidad Autónoma, para que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se remitirá a la Comunidad Autónoma afectada la resolución que finalmente se adopte, en relación con la solicitud de autorización ambiental integrada.

2. En el supuesto de que una instalación se ubique sobre territorio de dos Comunidades Autónomas colindantes, el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada será el de la Comunidad Autónoma sobre cuyo territorio se desarrollen los procesos productivos más contaminantes, concretándose dicha cuestión mediante el mecanismo de coordinación establecido en la normativa aplicable.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la evaluación de impacto ambiental transfronteriza, cuando se constate que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado, a ser posible simultáneamente al período de información pública previsto en el artículo 16 y siempre con anterioridad a la resolución de la autorización, los siguientes aspectos:

a) La posibilidad de abrir un período de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos;

b) Una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 22

4. El calendario de consultas bilaterales será negociado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con las autoridades competentes de dicho estado. Dicho calendario fijará las reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, una representación adecuada de la Comunidad Autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.

5. Cuando el procedimiento de consulta transfronteriza fuera iniciado mediante comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se acompañará de la documentación a la que se refiere el apartado 3. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la Comunidad Autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

6. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

7. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser tenidos debidamente en cuenta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a las autoridades del Estado miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas, junto con la información mencionada en el artículo 23.4.

8. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente garantizará que las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el anejo 4.

A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro Estado miembro de la Unión Europea.»»

MOTIVACIÓN

En los apartados 1 y 3 se sustituye el verbo «estimar» (que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa, «juzgar o creer») por el que establece la Directiva 2010/75 UE que emplea el verbo «constatar» (según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: «comprobar un hecho, establecer su veracidad, dar constancia de él»). En efecto, no resulta intrascendente la diferencia ya que la estimación requiere un juicio de convencimiento del órgano competente, esto es que ante unos determinados datos o circunstancias se forme una opinión sobre la trascendencia, pero eso no parece ajustarse al sentido de la Directiva, que simplemente indica que constate, es decir, que compruebe, la posibilidad de esos efectos ambientales negativos y significativos.

En el apartado cuarto, segundo párrafo, se sustituye la mención a la inclusión de «al menos, un representante de la autoridad competente» por «una representación suficiente». No parece razonable que la delegación que deba negociar con otro Estado esté, o pueda estar infrarrepresentada a voluntad del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en asuntos de índole tan compleja como éstos, necesitando personal técnico experto que, por competencia, habrán de pertenecer a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veinticuatro del artículo Primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Veinticuatro. El artículo 30, que pasa a ser el artículo 29, queda redactado como sigue:

“Artículo 29. Control, inspección y sanción.

1. Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

2. Los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a facilitar toda la asistencia necesaria para la inspección, incluida cualquier visita del emplazamiento, la toma de muestras y la recogida de toda la información necesaria.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado primero de este artículo, las instalaciones estarán sometidas a planes de inspección medioambiental que incluirán al menos los siguientes extremos:

- a) Una evaluación general de los problemas e medio ambiente más importantes.
- b) La zona geográfica cubierta por el plan de inspección.
- c) Una relación de las instalaciones cubiertas por el plan.
- d) Los procedimientos para elaborar programas de las inspecciones medioambientales prefijadas a las que se refiere el apartado 4 de este artículo.
- e) Los procedimientos de las inspecciones prefijadas indicadas en el apartado 6 de este artículo.

4. Las autoridades competentes elaborarán planes de inspección medioambiental prefijadas con indicación de la frecuencia de las visitas a los emplazamientos según los distintos tipos de instalación. La periodicidad de las visitas será inferior a un año en las instalaciones que planteen riesgos más altos, e inferior a tres años en las que planteen riesgos menores, y estará basada en una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes.

Cuando una inspección detectase el incumplimiento de las condiciones del permiso, se realizará una visita adicional lo antes posible y en todo caso dentro de los seis meses contados a partir de dicha inspección.

5. La evaluación sistemática de los riesgos medioambientales se basará al menos en los siguientes criterios:

- a) la repercusión posible y real de las instalaciones correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente;
- b) el historial de cumplimiento de las condiciones del permiso;
- c) la participación del titular en el sistema de la Unión de gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) 1221/2009.

6. Se efectuarán inspecciones medioambientales no prefijadas para investigar denuncias sobre aspectos medioambientales, así como accidentes graves e incidentes medioambientales y casos de incumplimiento de las normas, lo antes posible y, en su caso, antes de la concesión, revisión o actualización de los permisos.

7. Los resultados de estas actuaciones se incluirán en la información de acceso público regulada en el artículo 8 de la presente Ley.»»

MOTIVACIÓN

El Consejo de Estado ha singularizado, en su informe sobre el proyecto, la trascendencia del segundo párrafo del apartado primero del artículo 29, que queda suprimido en esta enmienda, y que abre la puerta a la realización de actividades de control e inspección por parte de entidades privadas vulnerando la reserva a funcionarios públicos de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales establecida en el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otro lado, también de conformidad con lo señalado en el Dictamen del Consejo de Estado, se considera necesario incorporar de forma más completa a esta Ley la regulación de la Directiva relativa a las inspecciones medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y nueve del artículo Primero.

«Treinta y nueve. Se modifican el apartado 1, las letras a) y e), y se introduce una nueva letra h) en el apartado 1 del nuevo anejo 4, en los términos siguientes:

«Anejo 4. Participación del público en la toma de decisiones.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información a través de los puntos de acceso electrónico o por cualesquiera otros medios que lo hagan accesible, sobre los siguientes extremos:

a) La documentación de la solicitud de la autorización ambiental integrada, de su modificación sustancial, o en su caso, la documentación relativa a la revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

e) En su caso, los detalles relativos a la revisión de la autorización ambiental integrada.

h) En todo caso el otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una autorización relativa a una instalación cuando se proponga la aplicación del artículo 7.5.»

MOTIVACIÓN

Se considera oportuna la mención a la publicidad por medios electrónicos que también figura en el artículo 24 de la Directiva cuya transposición se pretende, respetando las Competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Dos del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica la letra d) de del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Establecer con carácter obligatorio sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retronó del producto para su reutilización o del residuo para su reciclado o para su tratamiento, en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos fijados en la normativa vigente.

La Administración competente garantizará la transparencia y concurrencia en la implantación gradual de estos sistemas.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados para establecer, en primer lugar, el carácter obligatorio de los Sistemas de depósito y retorno en los supuestos que contempla este artículo 31.2.d) y, en segundo lugar, garantizar el proceso de transición transparente y en el que se garantice la libre concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Tres. Se incluye un párrafo final al apartado tercero del artículo 31 que tendrá la siguiente redacción:

“/.../ y aquéllos que pudieran establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias por justificadas razones de protección ambiental.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de permitir que la excepción a la voluntariedad del sistema de depósito y retorno sea, no sólo la que se derive de la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (art. 31.2.d), sino también las que establezcan, en ejercicio de sus competencias, las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se propone la modificación del apartado tercero del artículo 32 que tendrá la siguiente redacción:

“3. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. La admisión de un nuevo productor se establecerá en función de criterios objetivos. El derecho de voto de cada partícipe se determinará mediante tramos o intervalos en función de la cantidad de productos que este pone en el mercado en relación con los que pone el conjunto de los partícipes.

Los sistemas colectivos deberán solicitar una autorización previa al inicio de su actividad. El contenido mínimo de la solicitud será el previsto en el anexo X y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social.

Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. Esta comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. La autorización se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá hacerse por una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Para actuar en otras Comunidades Autónomas, el sistema colectivo deberá solicitar autorización a los restantes órganos autonómicos competentes y aportar la documentación que acredite que dispone de una autorización. Si estos órganos no se pronuncian en sentido contrario en un plazo de dos meses, se entenderá que el sistema colectivo cumple con las condiciones para el ejercicio de su actividad en la comunidad autónoma de que se trate y podrá iniciar dicha actividad; si consideran necesario establecer algún requisito específico lo notificarán al interesado y continuarán la tramitación de la solicitud de la autorización. Cualquiera de estas circunstancias se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos.

El contenido y la vigencia de la autorización será el que establezca la regulación específica. Cuando no se indique el plazo de vigencia, la autorización tendrá una duración de cinco años y se renovará siguiendo lo establecido en este apartado. La autorización no podrá transmitirse a terceros.

Durante la vigencia de las autorizaciones, la Comisión de coordinación en materia de residuos podrá realizar el seguimiento del cumplimiento de las autorizaciones y de las condiciones de ejercicio.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 27

MOTIVACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cinco del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 32 que tendrá la siguiente redacción:

“6. Los distribuidores de productos y otros agentes económicos cumplirán con las obligaciones que establezca la normativa de cada flujo de residuos derivado de sus productos.”»

MOTIVACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 41 que tendrá la siguiente redacción:

“1. Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización enviarán anualmente a las Comunidades Autónomas y en el caso de los residuos de competencia municipal además a las Entidades Locales competentes una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII. Aquellas que hayan realizado una comunicación de las previstas en esta Ley, mantendrán el Archivo cronológico a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Las Comunidades Autónomas, con la colaboración de las Entidades Locales, mantendrán actualizada la información sobre la gestión de los residuos en su ámbito competencial. Dicha información debe incluir las infraestructuras disponibles y, en cada una de ellas, la cuantificación y caracterización de los residuos entrantes y salientes, los destinos concretos de valorización o eliminación de los residuos salientes.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 28

MOTIVACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Siete del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Siete. Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

“3. En el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos, así como de su entrega sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales, la potestad sancionadora corresponderá a los titulares de las Entidades Locales.”»

MOTIVACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Ocho del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Ocho. Se propone la modificación del apartado 7 del anexo X que tendrá la siguiente redacción:

“7. Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a las administraciones públicas.”»

MOTIVACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 29

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo en el número 6 del apartado cinco del artículo primero que queda redactado como sigue:

«Cuando se conceda una exención temporal en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado, la autoridad competente informará al público, en todo caso a través de Internet, de la decisión, de la duración de la exención y de las medidas adoptadas para garantizar la seguridad y la salud de la población.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar, como mínimo, la transparencia cuando se conceda la exención temporal de los requisitos del establecimiento de unos valores límites de emisión.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo primero del apartado ocho del segundo párrafo del punto 2 del artículo 10.

«El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente otorgue la autorización ambiental integrada, que deberá realizar en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo primero del apartado diez.

«Se añade una nueva letra en el artículo 12.1:

Las solicitudes de permiso deberán contener, además, un resumen comprensible para el profano en la materia de todas las indicaciones especificadas en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión del último párrafo del artículo 12.1 de la Directiva 1010/75/UE.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo primero que queda redactado como sigue:

«Once. El artículo 14 se modifica en los siguientes términos:

“Artículo 14. Tramitación.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la revisión y actualización o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.

Las Administraciones públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el párrafo anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos de conformidad con lo previsto en el artículo 23. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el anejo 4.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se debe explicitar que las Administraciones Públicas también promoverán la participación real de las personas interesadas cuando se produzcan modificaciones substanciales en las instalaciones y no sólo cuando se trate de nuevas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 19.2 del apartado trece, artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el silencio positivo del informe del organismo de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.3 del apartado trece, artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el silencio positivo del informe del organismo de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 1.º de la letra i) del apartado 1 del artículo 22 modificado en el apartado dieciséis del artículo primero, que queda redactado sigue:

«1.º Información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado en la letra e), con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones, y otros datos solicitados que permitan al órgano competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización; y»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la autoridad competente recibe las especificaciones meteorológicas que le permitan disponer de una información necesaria.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado veintiocho del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«Veintiocho. Se deroga la disposición adicional segunda.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional primera debe mantenerse ya que posibilita la colaboración de las Comunidades Autónomas para la coordinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, después del once, al artículo primero.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado como sigue:

“1. Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días. El expediente será accesible al público a través de una página web institucional. Se hará mención expresa a la información que ha quedado exenta de publicidad por razones de confidencialidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la utilización de las nuevas tecnologías para que los expedientes sean públicos.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Se crea un nuevo artículo 28 bis dentro del capítulo III de coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental con la siguiente redacción:

“28 bis (nuevo). Autorización Ambiental Integrada y Sistemas de Gestión Ambiental verificados según el Reglamento EMAS.

En relación con aquellas actividades e instalaciones para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental verificados externamente mediante EMAS, las comunidades autónomas establecerán las normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de adaptación y de sus sucesivas revisiones y actualizaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo artículo específico sobre aquellas actividades e instalaciones para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental verificados externamente mediante EMAS.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo segundo que queda redactado como sigue:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El apartado 8 del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, queda modificada de la siguiente manera:

“8. Las autorizaciones previstas en este artículo se concederán por un plazo máximo de 8 años, pasado el cual se renovarán automáticamente por períodos sucesivos. Todas las autorizaciones se inscribirán por la Comunidad Autónoma en el registro de producción y gestión de residuos.”»

JUSTIFICACIÓN

El redactado del proyecto implica que el plazo de vigencia de la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos de las instalaciones a las que resulte de aplicación la Ley 16/2002 pueda ser superior al de aquellas instalaciones que no están bajo el ámbito de aplicación de la misma, cuando el impacto ambiental de las primeras es superior al de éstas últimas. Por ello, se propone la eliminación del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 34

texto que menciona que el plazo de vigencia de la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos de las instalaciones a las que resulte de aplicación la Ley 16/2002 coincidirá con el de la autorización ambiental integrada.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del Preámbulo, que tendrá la siguiente redacción:

«Preámbulo.

La tarea de los poderes públicos en el Derecho medioambiental español obliga, desde la propia Constitución, a que éstos intervengan para garantizar la calidad de vida y un uso racional de los recursos, teniendo como fundamento último el derecho a la vida y a la protección de la salud. En este sentido, la prevención es uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental. Su objetivo consiste en evitar la contaminación desde el origen antes de que sea necesaria la minimización de sus efectos o la restauración de recursos afectados. Por esta razón, la política ambiental española de acuerdo con los sucesivos programas de la Unión Europea sobre medio ambiente, ha insistido en la importancia crucial de este principio de prevención, así como el principio de «quien contamina paga», como bases para evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación derivada de las actividades industriales. Por otra parte, resulta apropiado facilitar un enfoque integrado del control de las emisiones de dichas actividades a la atmósfera, el agua o el suelo, que otorgue una protección al medio ambiente en su conjunto, de manera que se evite la transferencia de contaminación de un elemento o recurso natural a otro. Por último, se ha de señalar que las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de las instalaciones industriales que los emiten, contribuyen al cambio climático y por tanto, los poderes públicos tienen también por este motivo la obligación de evitar, reducir y si es posible eliminar dichas emisiones contaminantes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar en la exposición de motivos la raíz constitucional de la protección del medio ambiente así como incorporar el cambio climático como factor que justifica aún más la necesidad de que los poderes públicos procuren eliminar, evitar o reducir las formas de contaminación que contribuyen al mismo.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Cuatro.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se propone la adición de una nueva letra en los siguientes términos:

“Cumplir las obligaciones de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad, de conformidad con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental.”»

JUSTIFICACIÓN

Entre las obligaciones de los titulares de las instalaciones debe constar de modo expreso la de disponer de garantías suficientes para hacer frente a eventuales responsabilidades por daños ambientales.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo Primero, apartado Cinco, que modifica el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Con la intención de perseguir la máxima eficacia de la Ley en la prevención de la contaminación, se considera que la norma no debe contemplar supuestos que puedan permitir fijar valores límite de emisiones menos estrictas. Los motivos para poder contaminar más con el pretexto de condicionantes económicos estarán siempre presentes y no pueden constituir una excepción permanente a la aplicación de los límites de emisión.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Seis.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis. El artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 8. Información, comunicación y acceso a la información.

1. La Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 36

así como sobre la publicación de cualesquiera conclusiones relativas a las MTD, nuevas o actualizadas, poniendo además dicha información a disposición del público interesado.

2. Cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada y actualizada sobre:

a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas;

b) Las principales emisiones y los focos generadoras de las mismas;

c) Las autorizaciones ambientales integradas concedidas, con el contenido mínimo establecido en el anexo IV del Real Decreto 50812007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas;

d) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

3. Los titulares de las instalaciones comunicarán, al menos una vez al año a las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y los procedimientos empleados para evaluar las mediciones, y en todo caso la información incluida en el artículo 22.1.i).

4. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente con una periodicidad mínima anual la siguiente información:

a) La relativa a las letras a) y b) del apartado segundo, a efectos de la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes PRTR-España y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y

b) Los anejos a los condicionados de las autorizaciones otorgadas a las instalaciones en virtud del artículo 7.5 que documentan los motivos por los que se establecen valores límite de emisión menos estrictos.

5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, habilitará un puntos de acceso electrónico donde publicará toda aquella información regulada en este artículo de la que disponga, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 2712006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.»»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3 se sustituye la notificación por la comunicación, ya que según la Ley 30/1992, son las Administraciones las que notifican a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses.

La Administración General del Estado, por transparencia y de acuerdo a una deseable proactividad en la puesta a disposición de información de interés público, debe estar obligada a publicarla en un sitio web sin necesidad de que haya una solicitud previa.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Dieciocho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Se propone la modificación del apartado Dieciocho del Artículo Primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Dieciocho. Se modifica el artículo 23 quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Notificación y publicidad.

1. El órgano competente para otorgar de la autorización ambiental integrada notificará la resolución de otorgamiento, modificación y revisión a los interesados, y comunicará al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido un informe vinculante y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta Ley.

2. El público tiene derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus posteriores modificaciones y revisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

3. Las Comunidades Autónomas darán asimismo publicidad, al menos, en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado o revisado las autorizaciones ambientales integradas.

4. Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado sustancialmente o revisado las autorizaciones ambientales integradas. Además, pondrán a disposición del público, entre otros a través de los puntos de acceso electrónico o por cualesquiera otros medios que lo hagan accesible, al menos la información a la que se refieren a las letras a), b), e) y f):

a) El contenido de la resolución, incluidas una copia de la autorización ambiental integrada, y de cualesquiera condiciones y adaptaciones posteriores.

b) Una memoria en la que se recojan los motivos en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta.

c) El título de los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación o actividad.

d) El método utilizado para determinar las condiciones de la autorización contempladas en el artículo 22, incluidos los valores límite de emisión en relación con las mejores técnicas disponibles y los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.

e) Cuando se conceda una exención en virtud del artículo 7, apartado 5, los motivos concretos de tal exención basados en los criterios establecidos en el citado apartado, y las condiciones impuestas.

f) Información sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades, con arreglo al artículo 22 bis.

g) Los informes de inspección medioambiental en un plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ.

h) Los resultados de la medición de las emisiones exigidos con arreglo a las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, y que obren en poder del órgano competente.”»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se distingue la notificación, que ha de realizarse al interesado, de una comunicación, que no necesitaría de los requisitos de la notificación, para las demás administraciones.

Por otro lado, en coherencia con la propuesta de modificación del apartado ocho del artículo primero, se considera que las Administraciones implicadas, por transparencia y de acuerdo a una deseable proactividad en la puesta a disposición de información de interés público, deben estar obligadas a publicarla en un sitio web sin necesidad de que haya una solicitud previa.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinte**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Veinte.

Se propone la modificación del apartado veinte del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Veinte. Se modifica el artículo 26, que pasa a ser el artículo 25, quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 25. Revisión de la autorización ambiental integrada.

1. A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

2. En un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que:

- a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en particular, del artículo 7; y
- b) La instalación cumple las condiciones de la autorización.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.

3. Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones relativas a las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

4. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada será revisada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3.

f) Por cualquier otra causa no prevista en este apartado que, de forma expresa y motivada, sea valorada por el órgano competente.

5. El procedimiento de revisión podrá asimismo iniciarse a instancia de parte, previa denuncia de un interesado, por concurrir alguna de las causas de revisión de oficio previstas en el apartado anterior. La denuncia será interpuesta ante el órgano competente, quien deberá valorar la concurrencia de las causas alegadas y notificar su respuesta al denunciante en un plazo de treinta días a partir de su presentación.

6. La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización y se tramitará por el procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

El procedimiento de revisión tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 26 cuando se refiera a instalaciones cuya actividad pudiera causar efectos negativos significativos intercomunitarios o transfronterizos.»»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un nuevo apartado 5, con un supuesto de revisión a instancias de una denuncia para la revisión de las autorizaciones. Con ello se aumentan las garantías de cumplimiento de los requisitos de la autorización ambiental integrada.

Por el mismo motivo, se valora necesario incorporar un supuesto abierto de revisión, que puede valorar el órgano competente para iniciar una revisión en casos justificados.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Veintiuno.

Se propone la modificación del apartado veintiuno del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Veintiuno. Se da una nueva redacción al artículo 27, que pasa a ser el artículo 26, y que queda en los siguientes términos:

«Artículo 26. Actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos.

1. En el supuesto de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma constate que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otra Comunidad Autónoma, o cuando así lo solicite otra Comunidad Autónoma, se remitirá una copia de la solicitud a dicha Comunidad Autónoma, para que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se remitirá a la Comunidad Autónoma afectada la resolución que finalmente se adopte, en relación con la solicitud de autorización ambiental integrada.

2. En el supuesto de que una instalación se ubique sobre territorio de dos Comunidades Autónomas colindantes, el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada será el de la Comunidad Autónoma sobre cuyo territorio se desarrollen los procesos productivos más contaminantes, concretándose dicha cuestión mediante el mecanismo de coordinación establecido en la normativa aplicable.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la evaluación de impacto ambiental transfronteriza, cuando se constate que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 40

a dicho Estado, a ser posible simultáneamente al período de información pública previsto en el artículo 16 y siempre con anterioridad a la resolución de la autorización, los siguientes aspectos:

- a) La posibilidad de abrir un período de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos;
- b) Una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 4.

4. El calendario de consultas bilaterales será negociado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con las autoridades competentes de dicho estado. Dicho calendario fijará las reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, una representación adecuada de la Comunidad Autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.

5. Cuando el procedimiento de consulta transfronteriza fuera iniciado mediante comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se acompañará de la documentación a la que se refiere el apartado 3. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la Comunidad Autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

6. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

7. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser tenidos debidamente en cuenta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a las autoridades del Estado miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas, junto con la información mencionada en el artículo 23.4.

8. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente garantizará que las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el anejo 4.

A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro Estado miembro de la Unión Europea.”»

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 1 y 3 se sustituye el verbo «estimar» (que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa, «juzgar o creer») por el que establece la Directiva 2010/75 UE que emplea el verbo «constatar» (según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: «comprobar un hecho, establecer su veracidad, dar constancia de él»). En efecto, no resulta intrascendente la diferencia ya que

la estimación requiere un juicio de convencimiento del órgano competente, esto es que ante unos determinados datos o circunstancias se forme una opinión sobre la trascendencia, pero eso no parece ajustarse al sentido de la Directiva, que simplemente indica que constate, es decir, que compruebe, la posibilidad de esos efectos ambientales negativos y significativos.

En el apartado cuarto, segundo párrafo, se sustituye la mención a la inclusión de «al menos, un representante de la autoridad competente» por «una representación suficiente». No parece razonable que la delegación que deba negociar con otro Estado esté, o pueda estar infrarrepresentada a voluntad del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en asuntos de índole tan compleja como éstos, necesitando personal técnico experto que, por competencia, habrán de pertenecer a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Veinticuatro.

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Veinticuatro. El artículo 30, que pasa a ser el artículo 29, queda redactado como sigue:

“Artículo 29. Control, inspección y sanción.

1. Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

2. Los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a facilitar toda la asistencia necesaria para la inspección, incluida cualquier visita del emplazamiento, la toma de muestras y la recogida de toda la información necesaria.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado primero de este artículo, las instalaciones estarán sometidas a planes de inspección medioambiental que incluirán al menos los siguientes extremos:

- a) Una evaluación general de los problemas e medio ambiente más importantes.
- b) La zona geográfica cubierta por el plan de inspección.
- c) Una relación de las instalaciones cubiertas por el plan.
- d) Los procedimientos para elaborar programas de las inspecciones medioambientales prefijadas a las que se refiere el apartado 4 de este artículo.
- e) Los procedimientos de las inspecciones prefijadas indicadas en el apartado 6 de este artículo.

4. Las autoridades competentes elaborarán planes de inspección medioambiental prefijadas con indicación de la frecuencia de las visitas a los emplazamientos según los distintos tipos de instalación. La periodicidad de las visitas será inferior a un año en las instalaciones que planteen riesgos más altos, e inferior a tres años en las que planteen riesgos menores, y estará basada en una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes.

Cuando una inspección detectase el incumplimiento de las condiciones del permiso, se realizará una visita adicional lo antes posible y en todo caso dentro de los seis meses contados a partir de dicha inspección.

5. La evaluación sistemática de los riesgos medioambientales se basará al menos en los siguientes criterios:

- a) la repercusión posible y real de las instalaciones correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente;
- b) el historial de cumplimiento de las condiciones del permiso;
- c) la participación del titular en el sistema de la Unión de gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) 1221/2009.

6. Se efectuarán inspecciones medioambientales no prefijadas para investigar denuncias sobre aspectos medioambientales, así como accidentes graves e incidentes medioambientales y casos de incumplimiento de las normas, lo antes posible y, en su caso, antes de la concesión, revisión o actualización de los permisos.

7. Los resultados de estas actuaciones se incluirán en la información de acceso público regulada en el artículo 8 de la presente Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Estado ha singularizado, en su informe sobre el proyecto, la trascendencia del segundo párrafo del apartado primero del artículo 29, que queda suprimido en esta enmienda, y que abre la puerta a la realización de actividades de control e inspección por parte de entidades privadas vulnerando la reserva a funcionarios públicos de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales establecida en el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otro lado, también de conformidad con lo señalado en el Dictamen del Consejo de Estado, se considera necesario incorporar de forma más completa a esta Ley la regulación de la Directiva relativa a las inspecciones medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero, apartado Treinta y nueve.

Se propone la modificación del apartado treinta y nueve del artículo Primero.

«Treinta y nueve. Se modifican el apartado 1, las letras a) y e), y se introduce una nueva letra h) en el apartado 1 del nuevo anejo 4, en los términos siguientes:

“Anejo 4. Participación del público en la toma de decisiones.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información a través de los puntos de acceso electrónico o por cualesquiera otros medios que lo hagan accesible, sobre los siguientes extremos:

- a) La documentación de la solicitud de la autorización ambiental integrada, de su modificación sustancial, o en su caso, la documentación relativa a la revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

- e) En su caso, los detalles relativos a la revisión de la autorización ambiental integrada.
- h) En todo caso el otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una autorización relativa a una instalación cuando se proponga la aplicación del artículo 7.5.»»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuna la mención a la publicidad por medios electrónicos que también figura en el artículo 24 de la Directiva cuya transposición se pretende, respetando las Competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Segundo.

Se propone la adición de un nuevo apartado dos del artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica la letra d) de del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Establecer con carácter obligatorio sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retronó del producto para su reutilización o del residuo para su reciclado o para su tratamiento, en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos fijados en la normativa vigente.

La Administración competente garantizará la transparencia y concurrencia en la implantación gradual de estos sistemas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados para establecer, en primer lugar, el carácter obligatorio de los Sistemas de depósito y retorno en los supuestos que contempla este artículo 31.2.d) y, en segundo lugar, garantizar el proceso de transición transparente y en el que se garantice la libre concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Segundo.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Tres. Se incluye un párrafo final al apartado tercero del artículo 31 que tendrá la siguiente redacción:

“/.../ y aquéllos que pudieran establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias por justificadas razones de protección ambiental.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir que la excepción a la voluntariedad del sistema de depósito y retorno sea, no sólo la que se derive de la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (art. 31.2.d), sino también las que establezcan, en ejercicio de sus competencias, las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro del Artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se propone la modificación del apartado tercero del artículo 32 que tendrá la siguiente redacción:

“3. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. La admisión de un nuevo productor se establecerá en función de criterios objetivos. El derecho de voto de cada partícipe se determinará mediante tramos o intervalos en función de la cantidad de productos que este pone en el mercado en relación con los que pone el conjunto de los partícipes.

Los sistemas colectivos deberán solicitar una autorización previa al inicio de su actividad. El contenido mínimo de la solicitud será el previsto en el anexo X y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social.

Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. Esta comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. La autorización se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá hacerse por una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Para actuar en otras Comunidades Autónomas, el sistema colectivo deberá solicitar autorización a los restantes órganos autonómicos competentes y aportar la documentación que acredite que dispone de una autorización. Si estos órganos no se pronuncian en sentido contrario en un plazo de dos meses, se entenderá que el sistema colectivo cumple con las condiciones para el ejercicio de su actividad en la comunidad autónoma de que se trate y podrá iniciar dicha actividad; si consideran necesario establecer

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 45

algún requisito específico lo notificarán al interesado y continuarán la tramitación de la solicitud de la autorización. Cualquiera de estas circunstancias se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos.

El contenido y la vigencia de la autorización será el que establezca la regulación específica. Cuando no se indique el plazo de vigencia, la autorización tendrá una duración de cinco años y se renovará siguiendo lo establecido en este apartado. La autorización no podrá transmitirse a terceros.

Durante la vigencia de las autorizaciones, la Comisión de coordinación en materia de residuos podrá realizar el seguimiento del cumplimiento de las autorizaciones y de las condiciones de ejercicio.»»

JUSTIFICACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Segundo.

Se propone la adición de un nuevo apartado cinco del artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 32 que tendrá la siguiente redacción:

“6. Los distribuidores de productos y otros agentes económicos cumplirán con las obligaciones que establezca la normativa de cada flujo de residuos derivado de sus productos.”»

JUSTIFICACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Segundo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 46

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis del artículo Segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 41 que tendrá la siguiente redacción:

“1. Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización enviarán anualmente a las Comunidades Autónomas y en el caso de los residuos de competencia municipal además a las Entidades Locales competentes una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII. Aquellas que hayan realizado una comunicación de las previstas en esta Ley, mantendrán el Archivo cronológico a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Las Comunidades Autónomas, con la colaboración de las Entidades Locales, mantendrán actualizada la información sobre la gestión de los residuos en su ámbito competencial. Dicha información debe incluir las infraestructuras disponibles y, en cada una de ellas, la cuantificación y caracterización de los residuos entrantes y salientes, los destinos concretos de valorización o eliminación de los residuos salientes.”»

JUSTIFICACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Segundo.

Se propone la adición de un nuevo apartado siete del artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Siete. Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

“3. En el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos, así como de su entrega sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales, la potestad sancionadora corresponderá a los titulares de las Entidades Locales.”»

JUSTIFICACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Segundo.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho del artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Ocho. Se propone la modificación del apartado 7 del anexo X que tendrá la siguiente redacción:

“7. Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a las administraciones públicas.”»

JUSTIFICACIÓN

Recuperación del texto original de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que fue modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

Se propone sustituir en todo el Proyecto de Ley «cuencas gestionadas por la Administración General del Estado» por «cuencas intercomunitarias».

JUSTIFICACIÓN

Tanto la Constitución como el Texto Refundido de la ley de Aguas se refieren a «las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22 de la Constitución)» y «a las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma (art. 17 TRLA)». Es decir la Constitución y la legislación básica estatal en materia de aguas utiliza como criterio de distribución de las competencias al carácter de la cuenca y no al sujeto que realiza los actos de gestión. Ello es así porque del carácter intercomunitario de la cuenca no comporta que necesariamente su gestión corresponda al Estado. De hecho el TRLA contempla expresamente como uno de los principios rectores de la gestión de

las aguas en su art. 14 la desconcentración y la descentralización junto al principio de unidad de gestión. Es decir la legislación contempla la posibilidad de que existan otras administraciones que puedan realizar actos de gestión en cuencas compartidas, de manera que la unidad de la cuenca no exige un único ente de gestión.

Además hay que recordar que desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, corresponde a la Generalidad dentro de su ámbito territorial la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en aguas superficiales y subterráneas (art. 144.1.g EA), es decir sin distinción del carácter de la cuenca y que dicho precepto ha sido declarado constitucional por el Tribunal Constitucional al tratarse de una materia que se inserta en el título competencial de medio ambiente y no en el de aguas.

Por todo ello si se cambia la expresión de «cuencas gestionadas por la Administración General del Estado» por «cuencas intercomunitarias» se respetaría el reparto competencial existente pero si se mantiene la expresión «cuencas gestionadas por la Administración General del Estado» (y la intervención administrativa es un acto de gestión en materia de medio ambiente) debería obligar a la Generalidad a actuar en defensa del Estatuto de Autonomía.

Las referencias a «cuencas gestionadas por la Administración General del Estado» se hallan en los artículos 12 c), 19, 25.4 d), 29.1 (antes 30.1) y disposición final primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que el Proyecto de Ley modifica.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

“Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 que queda redactado como sigue:

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades Autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

1.º Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

2.º Documentación que el interesado presenta ante la administración pública competente para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

3.º Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

4.º Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleados o generados en la instalación.

5.º Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

6.º Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente, y, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 49

7.º Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD.

8.º Las medidas relativas a la aplicación del orden de prioridad que dispone la jerarquía de residuos contemplada en el artículo 4.1 b) de los residuos generados por la instalación.

9.º Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.

10.º Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4.

11.º Un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

12.º En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 (EMAS), se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.

13.º Descripción de las medidas de eficiencia energética previstas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD.

b) Informe urbanístico .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La directiva 2010/75/UE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, que transpone parcialmente este proyecto de modificación de la ley 16/2002, establece en su preámbulo que hay que facilitar un planteamiento integrado a la prevención y control de las emisiones a la atmosfera, el agua y el suelo, a la gestión de residuos, a la eficiencia energética y a la prevención de accidentes. El artículo 11 de la directiva, bajo el epígrafe obligaciones fundamentales del titular de la instalación, establece la obligación de utilizar la energía de manera eficiente (eficaz según la traducción al español de la directiva, *efficiently* según el original en inglés). La Ley 16/2002 no desarrolla suficientemente este objetivo de equiparar la importancia de la eficiencia energética con la prevención y el control de las emisiones. Parece oportuno establecer que a través de las autorizaciones ambientales integradas se lleve a cabo una vigilancia de la eficiencia energética de las actividades industriales.

El hecho que en el contenido de la solicitud se incluya el análisis de las medidas de eficiencia energética previstas, promovería que los titulares de las instalaciones realicen esta integración de la eficiencia energética con la prevención y control de la contaminación, que es uno de los objetivos de la Directiva 2010/75/UE.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

“Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 que queda redactado como sigue:

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades Autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

1.º Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 50

2.º Documentación que el interesado presenta ante la administración pública competente para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

3.º Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

4.º Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleados o generados en la instalación.

5.º Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

6.º Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente, y, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar.

7.º Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD.

8.º Las medidas relativas a la aplicación del orden de prioridad que dispone la jerarquía de residuos contemplada en el artículo 4.1 b) de los residuos generados por la instalación.

9.º Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.

10.º Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4.

11.º Un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

12.º En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 (EMAS), se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.

b) Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o complete la documentación aportada.

d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles, entre otras, por la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

f) Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, se requerirá un informe base antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización.

Este informe contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 22 bis además del contenido mínimo siguiente:

1.º Información sobre el uso actual y, si estuviera disponible, sobre los usos anteriores del emplazamiento.

2.º Si estuviesen disponibles, los análisis de riesgos y los informes existentes regulados en la legislación sobre suelos contaminados en relación con las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que reflejen el estado en el momento de la redacción del informe o, como alternativa, nuevas medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que guarden relación con la posibilidad de una contaminación del suelo y las aguas subterráneas por aquellas sustancias peligrosas que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 51

Cuando una información elaborada con arreglo a otra legislación nacional, autonómica o de la Unión Europea cumpla los requisitos establecidos en este apartado, dicha información podrá incluirse en el informe base que se haya presentado, o anexarse al mismo.

g) En caso de que el titular considere que le es de aplicación el apartado 5 del artículo 7, informe justificativo de evaluación de la situación.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se realiza con el objetivo de reducir y agilizar los trámites administrativos, evitando un posible segundo trámite de información pública, de acuerdo con el artículo 24.1 de la directiva 2010/75/UE.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

“Dieciséis. El artículo 22 pasa a tener la siguiente redacción:

k) Condiciones técnicas y ambientales para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual no precisa el tipo de condiciones bajo las cuales se debe evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión. Por ello, se plantea la precisión del tipo de condiciones, en técnicas y ambientales.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Diecisiete. Se incluye un nuevo artículo 22 bis con la siguiente redacción:

“2. Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por

la instalación de que se trate, y comunicará al órgano competente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe base mencionado en el 12.1.f), el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que para el vector suelo consistirá en la desactivación del riesgo de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial de suelos contaminados. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.”»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la modificación propuesta es armonizar el contenido de este precepto con el régimen estatal básico aplicable a los suelos contaminados, esto es, a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados y al Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Veinticuatro. El artículo 30, que pasa a ser el artículo 29, queda redactado como sigue:

“Artículo 29. Control, inspección y sanción.

1. Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

2. Los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate.

3. Los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. Los informes de inspección se notificarán al titular de la instalación en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que tenga lugar la inspección.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los informes de inspección se notifiquen en el plazo de dos meses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Directiva 2010/75/UE.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Treinta. Se añaden tres disposiciones transitorias con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria primera. Actualización de las autorizaciones ambientales integradas.

1. El órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo las actuaciones necesarias ~~para la actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014~~ para la revisión y, si procede, actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, de acuerdo con el artículo 25. 2 y 3, de la Ley 16/2002, de 1 julio, y para aquellas instalaciones de combustión acogidas a los mencionados mecanismos de flexibilidad incorporando las prescripciones que en estos mecanismos se estipulen.

~~Con posterioridad, las revisiones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 julio, y para aquellas instalaciones de combustión acogidas a los mencionados mecanismos de flexibilidad incorporando las prescripciones que en estos mecanismos se estipulen.~~

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero, se considerarán actualizadas las autorizaciones actualmente en vigor que contengan prescripciones explícitas relativas a:

a) Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes;

b) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas;

c) En caso de generación de residuos, la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4.1 b);

d) En su caso, el informe mencionado en el artículo 12.1 f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que deberá ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación;

e) Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales;

f) En su caso, los requisitos de control sobre suelo y aguas subterráneas;

g) Cuando se trate de una instalación de incineración o co-incineración:

— Los residuos que trate la instalación relacionados según la Lista Europea de Residuos; y

— Los valores límite de emisión que reglamentariamente se determinen para este tipo de instalaciones.

Estas autorizaciones serán publicadas en el boletín oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, dejando constancia de su adaptación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre.

El público tiene derecho a acceder a la actualización de las autorizaciones ambientales integradas, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.

~~3. Las autorizaciones que a la entrada en vigor de esta norma no incluyan las prescripciones mencionadas en el apartado anterior, deberán ser actualizadas antes del 7 de enero de 2014. deberán ser actualizadas en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD. El órgano competente exigirá al titular de la instalación la acreditación del cumplimiento de las mencionadas prescripciones, necesarias para actualizar su autorización. Tras este procedimiento, se publicará la autorización ambiental integrada actualizada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma.~~

4. Todas las instalaciones cuyas autorizaciones hayan sido actualizadas de acuerdo a los anteriores apartados deberán estar cubiertas por un plan de inspección en los términos que reglamentariamente se establezca.”

“Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria.

1. En relación con las instalaciones .../...”» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de redactado se ajusta más al de la Directiva que se transpone, ya que en su disposición transitoria primera indica claramente, y de forma inequívoca, que para las actividades que tienen un permiso de antes del 7 de enero de 2013 o que lo han solicitado antes de dichas fecha, les es de aplicación la directiva A PARTIR DEL 7 de enero de 2014, no ANTES DE, por tanto, y siguiendo las directrices de la directiva es mucho más lógico y coherente con la situación actual del país, proceder a actualizar las autorizaciones ambientales a medida que se vayan revisando, y a más tardar 4 años después de la publicación del documento de conclusiones sobre las MTD de la actividad principal.

Igualmente, el artículo 21: Revisión y actualización de las condiciones del permiso por la autoridad competente, fija que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la autoridad competente revise periódicamente, de acuerdo con los apartados 2 a 5 todas las condiciones del permiso y, si fuere necesario para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, las actualice.

Así mismo, la Directiva fija en el apartado 3 del mismo artículo lo siguiente:

En un plazo de cuatro años a partir de la publicación de decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD con arreglo al art. 13, apartado 5, relativo a la principal actividad de una instalación, la autoridad competente garantizará que:

a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, actualizado todas las condiciones del permiso de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, en particular, del artículo 15, apartados 3 y 4, cuando proceda;

b) La instalación cumple las condiciones del permiso.

Esto es, la Directiva únicamente fija un plazo máximo para la revisión íntegra y, si procede, actualización de los permisos ambientales, el de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD, no antes, por tanto, no se considera oportuno ni coherente anticiparse a lo que está fijado en la propia Directiva.

No se considera oportuno por la falta material de tiempo para actualizar, en el plazo entre la transposición de la Directiva por parte del Estado y el 7 de enero de 2014, todos los permisos ambientales con unas nuevas prescripciones, cuando en el plazo máximo de cuatro años desde la publicación del documento de conclusiones sobre las MTD de la actividad principal habrá que volver a revisar estos mismos permisos para fijar los valores límite de emisión. Esto es un doble carga administrativa que actualmente ni la Administración ni los sectores empresariales pueden asumir.

Y por otra parte, no se considera tampoco coherente, llevar a cabo ahora esta primera revisión parcial de los permisos, cuando durante la misma se deben fijar unas prescripciones sobre aspectos como son por ejemplo las condiciones de funcionamiento diferentes a las normales, entre las cuales hay los incidentes y accidentes, que precisamente van a ser tratados con los propios sectores empresariales mediante la figura de los Acuerdos Voluntarios que el mismo Gobierno del Estado propone a las CCAA, el primero de los cuales (Sector del Vidrio) está previsto firmar próximamente y los restantes progresivamente a medida que se vayan publicando las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD.

El otro aspecto importante que justifica la propuesta de no anticiparse a los plazos fijados en la misma Directiva, está en la falta de elaboración de criterios técnicos por parte de propia Comisión Europea, tal y como está previsto en el artículo 22.2 de la Directiva, sobre dos aspectos clave para una correcta y homogénea aplicación de la Directiva en todos los Estados miembros, y para la actualización de las autorizaciones prevista en el redactado actual de la transposición de la directiva. Así cabe destacar la falta de definición sobre las sustancias peligrosas relevantes, que determina las empresas que deberán presentar a la Administración los informes base de partida del estado de las aguas subterráneas y los suelos, y en lo que hace referencia a las prescripciones que garantizan la protección del suelo y las aguas subterráneas y los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas.

Así pues, se propone la modificación de la Disposición Transitoria 1a en el sentido que si un permiso ambiental vigente ya reúne las prescripciones de acuerdo con la Directiva pueda ser considerada actualizada y, en caso contrario, para las actividades existentes, establecer como máximo el plazo de cuatro años que fija la Directiva para revisar completamente y actualizar, si procede, todas las condiciones del permiso, y en particular, las relativas a los valores límites de emisión.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cinco. Apartado 9.3 del Anejo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ANEJO 1.

9. INDUSTRIA AGROALIMENTARIAS Y EXPLOTACIONES GANADERAS.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40 000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.
- b) 2000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- c) 2500 plazas para cerdo de cebo de más de 20 kg.
- d) 750 plazas para cerdas reproductoras.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado a las características de la producción existente en España, y para mantener lo fijado actualmente, en la Ley 16/2002.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo primero, Apartado dos, para incorporar los nuevos ordinales introducidos hasta la letra dd), quedando el texto redactado como sigue:

«Se modifica el encabezamiento, así como los apartados a), e), g), j), l), ñ) y p) y se añaden los nuevos apartados q) a dd) en el artículo 3, en los siguientes términos»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende corregir meros defectos de técnica normativa en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 12.1 a) 12.º, contenido en el Apartado Diez, quedando el texto redactado como sigue:

«12.º En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corregir meros defectos de técnica normativa en la redacción ya que la mención al Reglamento EMAS que se realiza no es correcta según las Directrices de Técnica Normativa.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 57

Se modifica el apartado dieciséis que regula el artículo 22.1 i) 2º, suprimiendo la palabra «límite», donde pone «valores límite de emisión asociados a MTD», quedando el texto redactado como sigue:

«22.1.i) 2.º Cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corregir defectos en la redacción de la norma, dado que ha existido un error material en la transcripción de la Directiva 2010/75/UE.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Apartado Veinticinco en el que se corrigen errores materiales, y se elimina la infracción leve tipificada en el artículo 30.4.a) por no ser concordante su contenido con el resto del texto, ya que se remite a una Disposición Final, la quinta, que ha sido derogada por el Proyecto de Ley, quedando el texto redactado como sigue:

«Apartado veinticinco. Se modifican las letras b), c) y f), se introduce una nueva letra i) en el apartado 3, y se modifica el apartado 4 del artículo 31, que pasa a ser el artículo 30.

“b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.

c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 34 de esta ley.

f) No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.

i) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada relativas a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende en general mejorar la calidad normativa ya que por una parte, corrige meros defectos de tipo material en la redacción, así como, por otra parte, mantiene la concordancia en el articulado, por lo que se suprime un supuesto de infracción leve (art. 31.4 a) , dado que se remitía a supuestos contenidos en una Disposición Final que ha sido derogada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición Transitoria primera número 1, segundo párrafo y número 2, letra d), contenida en el Apartado Treinta del Proyecto de Ley, quedando el texto redactado como sigue:

«Apartado Treinta: Disposición transitoria primera. Actualización de las autorizaciones ambientales integradas.

1. El órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014.

Con posterioridad, las revisiones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de esta Ley, y para aquellas instalaciones de combustión acogidas a los mencionados mecanismos de flexibilidad incorporando las prescripciones que en estos mecanismos se estipulen.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero, se considerarán actualizadas las autorizaciones actualmente en vigor que contengan prescripciones explícitas relativas a:

d) En su caso, el informe mencionado en el artículo 12.1 f) de esta Ley, que deberá ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende corregir defectos en la redacción de la norma para una mejora técnica eliminando en el Apartado Treinta, que regula la DT 1ª, número 1, segundo párrafo y número 2 letra d), la mención a la Ley 16/2002, de 1 julio por considerarla redundante y se sustituye por «esta Ley».

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Apartado 4.4 del Anejo 1, contenido en el Proyecto de Ley, eliminando la palabra «y» sustituyéndola por «o», quedando el texto redactado como sigue:

«Apartado 4.4 del Anejo 1: Instalaciones químicas para la fabricación de productos fitosanitarios o de biocidas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corregir defectos en la redacción de la norma, dado que ha existido un error material en la transcripción de la Directiva 2010/75/UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 180

29 de abril de 2013

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del Título del Anejo 1, suprimiendo la mención a «la Ley 16/2002, de 1 de julio» quedando el texto redactado como sigue:

«ANEJO 1.

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende corregir defectos en la redacción de la norma para una mejora técnica, suprimiendo en el Título del Anejo 1 la mención a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del Título del Anejo 3, suprimiendo la mención a «la Ley 16/2002, de 1 de julio» quedando el texto redactado como sigue:

«ANEJO 3.

Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.ñ) teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende corregir defectos en la redacción de la norma para una mejora técnica, suprimiendo en el Título del Anejo 3 la mención a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por innecesaria.

cve: BOCG_D_10_180_1295